



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06756-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
NILO FLORENTINO MUÑOZ DEL RISCO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nilo Florentino Muñoz Del Risco contra la resolución de fojas 472, de fecha 22 de setiembre de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la demandante solicita pensión según el régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990. Por tanto, a partir de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967, debe haber efectuado un mínimo de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
3. De autos, sin embargo, se advierte que el recurrente no ha presentado documentos idóneos para acreditar las aportaciones requeridas para acceder a tal pensión. En efecto, con la finalidad de acreditar las aportaciones no reconocidas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) por el periodo comprendido del 2 de junio de 1972 al 31 de diciembre de 1975, provenientes de su relación laboral con la Comisión de Administración Provisional Morerilla-Bagua Grande; y por el periodo comprendido del 1 de enero de 1976 al 30 de abril de 1993, correspondiente a su relación laboral con la Cooperativa Agraria de Producción Juan Velasco Alvarado Ltda. 089-B-II, el actor presentó los certificados de trabajo expedidos con fecha 23 de setiembre de 2009 (ff. 10 y 11), esto es después de haber transcurrido más de 33 y 16 años, respectivamente, de su cese laboral, siendo emitidos ambos instrumentos por don



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06756-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

NILO FLORENTINO MUÑOZ DEL RISCO

José Luis Berru Calle, en su calidad de excustodio de los libros de planillas de la Comisión de Administración Provisional y ex Cooperativa Agraria de Producción (CAP) Juan Velasco Alvarado (ff. 10 y 11), quien tiene la condición de tercero.

4. El demandante también ha presentado copias legalizadas de las hojas de planillas de salarios pertenecientes a la Comisión de Administración Provisional Morerilla Bagua Grande, por el periodo comprendido de 1972 a 1975 (ff. 13 a 60), las cuales cuentan con un sello de autorización en el Registro del Juzgado de fecha 15 de junio de 1972 que es posterior al inicio de registro de planillas —2 de junio de 1972— y no tienen el sello de autorización de apertura del Ministerio de Trabajo conforme lo exigía el Decreto Supremo 015-72-TR, del 28 de septiembre de 1972.
5. Finalmente, de autos se observa las copias legalizadas de las hojas de planillas de salarios pertenecientes a la CAP Juan Velasco Alvarado Ltda. 089-B-II, por el periodo comprendido de 1976 a 1993 (ff. 61 a 415), en las que se consignan pagos mensuales (f. 350 a 415), lo cual se contradice con lo señalado en el certificado de trabajo de fecha 23 de setiembre de 2009 (f. 11), dado que este documento deja constancia de que el accionante recibió remuneraciones quincenales. Por consiguiente, la documentación presentada contraviene la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, la cual, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el *proceso de amparo* y detalla los documentos idóneos para tal fin.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA